

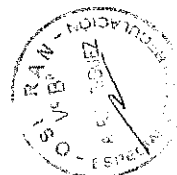
Artículo Comendado		Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
Artículo 2.- Objeto del presente Reglamento El presente reglamento tiene por objeto establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará OSITRAN cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte.			No hay comentarios		
Artículo 3.- Definiciones Para efectos de este Reglamento, los términos que inician con mayúscula tendrán el significado que les asigna el Reglamento General de OSITRAN, o las Definiciones contenidas en este artículo, según corresponda: Audiencia privada: Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual OSITRAN, por medio de sus representantes, se reúne con representantes de las Entidades Prestadoras o con representantes de las Organizaciones Representativas de Usuarios, con el fin de absolver consultas. Audiencia Pública: Es la instancia dentro de los procedimientos de fijación y revisión de tarifas a través de la cual OSITRAN somete a consulta pública los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que servirán de justificación en la fijación y revisión de las tarifas, con el fin de permitir a los agentes del sector regulado bajo su ámbito de competencia, una participación efectiva en el proceso regulatorio. Autoridad Portuaria Nacional: Es un Organismo Público Descentralizado creado por Ley N° 27943, encargado del Sistema Portuario Nacional. Adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, y financiera, y facultad normativa por delegación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Paquete de Servicios: Servicios derivados de la explotación de la ITUP que una Entidad Prestadora agrupa como parte de su política comercial.			No hay comentarios a la definición de audiencia privada. <		



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias contenidas en esta definición.	Comentario OSITRAN	Redacción Final
presenten una probabilidad mínima de ser ajustadas, conforme se establezca en el Reglamento de la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas. Contratos de asociaciones público privadas cofinanciadas: Contratos que definen modalidades de participación de la inversión privada, en las que se requiere del cofinanciamiento o del otorgamiento o contratación de garantías financieras, o garantías no financieras que tengan una probabilidad significativa de demandar el uso de recursos públicos conforme se establezca en el Reglamento de la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas. Desregulación tarifaria: Procedimiento administrativo por el cual, el régimen tarifario pasa de regulado a supervisado, siempre que el regulador considere que exista condiciones de competencia, tales que disciplinen el mercado. La desregulación puede ser revertida, entre otros motivos, si las condiciones de competencia que propiciaron su implementación se reducen. Días: Son los días hábiles.		contenidas en esta definición. Sugerimos reemplazarlo.		
Entidad Prestadora: Empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de Infraestructura de Transporte de Uso Público, sea empresa pública o privada y que conserva frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios. Fijación de Tarifas: Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo OSITRAN, conducente a la determinación de las Tarifas, peajes o cobros similares, aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, cuando se haya determinado previamente que los servicios en cuestión no se prestan en condiciones de competencia en el mercado.	Lima Airport Partners	No hay comentarios a la definición de Desregulación tarifaria	No hay comentarios a la definición de Entidad Prestadora	Este párrafo del RETA no se ha modificado y no es sujeto de la propuesta de modificación actual.
Infraestructura de Transporte de Uso Público: Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o se permite el intercambio modal, y por el cual se cobra una contraprestación. La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, vial u otras infraestructuras públicas de transporte. Organización Representativa de Usuarios: Es la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, que tiene la representatividad legal para velar por los intereses de los usuarios, que reciben de forma permanente algún servicio derivado de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.	Lima Airport Partners	En algunas secciones del RETA se hace referencia al término abreviado (ITUP). Conviendría también definirlo.	Este párrafo del RETA no se ha modificado y no es sujeto de la propuesta de modificación actual.	
	Lima Airport Partners	"Usuarios Finales" es la categoría que se debe considerar a tenor de que representa al sector de usuarios que paga las Tarifas (que son, finalmente, el objeto del presente Reglamento). Ello está en línea con la definición que aporta el RETA (solo la de "Usuarios Finales").	Dado los alcances del presente reglamento, no requiere tal precisión. No se acepta el comentario.	
OSITRAN: Es el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, creado por Ley N° 26917. Nueva definición		No hay comentarios a la definición de OSITRAN		
	Lima Airport Partners	[Paquete de Servicios: Servicios derivados de la explotación de la ITUP que una Entidad Prestadora agrupa como parte de su política comercial.]	Se acepta la propuesta de LAP, ubicando la definición en orden alfabético.	
Procedimiento: Es el conjunto de actos y diligencias conducentes a la emisión del acto administrativo relativo al procedimiento de fijación, revisión o desregulación de tarifas.		No hay comentarios a la definición de Procedimiento		



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
Reajuste de Tarifas: Es el procedimiento mediante el cual se aplica una fórmula tarifaria que ha sido preestablecida en un proceso de fijación o de revisión tarifaria, o en el Contrato de Concesión.		No hay comentarios a la definición de Reajuste de Tarifas		
Revisión de Tarifas: Es el procedimiento administrativo que lleva a cabo OSITRAN, para la modificación de tarifas, peajes o cobros similares aplicables a la prestación de servicios; las cuales han sido previamente fijadas o revisadas, a través de la aplicación de metodologías o reglas preestablecidas en el contrato o determinadas por el regulador.		No hay comentarios a la definición de Revisión de Tarifas		
Servicios Nuevos: Son aquellos servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que por primera vez son prestados a los usuarios de una determinada infraestructura.		No hay comentarios a la definición de Servicios Nuevos		
Sistema Tarifario: Es el conjunto de reglas, principios y elementos que aprueba OSITRAN, que constituyen el marco de establecimiento y aplicación de las Tarifas por parte de las Entidades Prestadoras. Comprende la estructura tarifaria, la unidad de cobro y el nivel tarifario máximo que debe ser considerado.		No hay comentarios a la definición de Sistema Tarifario		
Tarifa: Es la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también, tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza.	DP World Callao	Proponemos precisar dentro de esta definición, la contraprestación económica que se paga por la prestación de los servicios regulados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.	La definición de tarifa no ha sido modificada en la propuesta. Por lo tanto, no está sujeta a modificación. En cualquier caso, de acuerdo al Reglamento General de OSITRAN (Aprobado por D.S. 044 - 2006 - PCM y modificado por los D.S. N° 057-2006-PCM y D.S. N° 046-2007-PCM), la definición de tarifa es: "Es la contraprestación monetaria que pagan los usuarios por la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también, tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza. Por tanto, no se acepta el comentario.	



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
Tarifa Tope o Máxima: Es la que constituye el importe máximo fijado en las resoluciones tarifarias de OSITRAN o en los respectivos contratos de concesión, cuyo valor no puede ser superado por las Entidades Prestadoras en el establecimiento de las tarifas aplicables a los servicios que ésta presta a los Usuarios. Se consideran Tarifas Máximas a las denominadas también tarifas tope o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente. Tarifario: Es el documento de la Entidad Prestadora que contiene la lista de Tarifas y precios establecidos por ésta, que serán cobradas a los Usuarios por los servicios, derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, que les sean prestados. Adicionalmente, este documento deberá contener la política comercial de la Entidad Prestadora.		Proyecto, la propuesta del artículo 33° del Proyecto, así como del RETA vigente, ha separado los conceptos Tarifa y Precio, como elementos integrantes del Tarifario. Así, apreciamos que existe una clara distinción no sólo contractual sino también, normaliva. En ese sentido, nuestra propuesta de definición de Tarifa es la siguiente: Es la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de los servicios [regulados] derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Su denominación puede ser también, tasa, peaje u otro equivalente, siempre que responda a dicha naturaleza.		
		No hay comentarios a la definición de Tarifa Tope o Máxima		
	DP World Callao	Se sugiere modificar esta definición a fin de mantener una concordancia con el actual artículo 28° y 33° del Proyecto. Ello debido a que este último artículo dispone que las Entidades Prestadoras deberán contar y mantener actualizado un Tarifario que contenga la lista de todas las Tarifas aplicables a todos y cada uno de los "servicios regulados que prestar". Igualmente, el primer párrafo del artículo 33° del Proyecto establece que las Entidades Prestadoras deberán contar, mantener actualizado y publicar en su página web, un Tarifario que contenga la lista de todas las Tarifas aplicables "a todos y cada uno de los	Ver comentario del Art. 33.	



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAM	Redacción Final
		servicios regulados que prestan". Por el contrario, la definición propuesta en el Proyecto establece que el Tarifario contiene la lista de "Tarifas y precios", es decir, que incluye tanto servicios regulados como no regulados, lo cual entra en abierta contradicción con el actual artículo 28° y el artículo 33° del Proyecto. Nuevamente, creemos que los términos Tarifa y Tarifario no deberían utilizarse de modo indistinto, toda vez que, en el primer caso, únicamente nos referimos a los servicios regulados; y, en el segundo caso, abarcamos también a los servicios no regulados a través del Precio. Por ello, proponemos como definición la siguiente: <i>Es el documento de la Entidad Prestadora que contiene la lista de Tarifas [y—precios] establecidos por esta, que serán cobradas a los Usuarios, por los servicios [regulados] derivados de la explotación de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, que les sean prestadas. Adicionalmente, este documento deberá contener la política comercial de la Entidad Prestadora.</i>	La definición de tipo de cambio no ha sido modificada en la propuesta. Por lo tanto, no está sujeta a modificación. En cualquier caso, se considera la precisión en el nombre de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.	Tipo de Cambio: Será la "Cotización de Oferta y Demanda - Tipo de Cambio Promedio Ponderado Venta" referido a Nuevos Soles u otra moneda extranjera publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha que corresponda.
	Lima Airport Partners	Superintendencia de Banca, Seguros y AFP		Tipo de Cambio: Será la "Cotización de Oferta y Demanda - Tipo de Cambio Promedio Ponderado Venta" referido a Nuevos Soles u otra moneda extranjera publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en la fecha que corresponda.



Artículo Comentado		Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
Usuario Final: Utiliza de manera final los servicios prestados por una Entidad Prestadora o por los Usuarios Intermedios, según sea el caso. Se considera usuario final entre otros, al dueño de la carga y a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la Infraestructura.		Lima Airport Partners	Infraestructura [de Transporte de Uso Público].	Se acepta el comentario.	Usuario Final: Utiliza de manera final los servicios prestados por una Entidad Prestadora o por los Usuarios Intermedios, según sea el caso. Se considera usuario final entre otros, al dueño de la carga y a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la Infraestructura de Transporte de Uso Público.
Artículo 4.- Ámbito de aplicación El presente Reglamento es de aplicación al procedimiento de fijación, revisión y desregulación de las tarifas de las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea en virtud a título legal o contractual.		Euroandinos	El Proyecto propone unificar los procedimientos de regulación y desregulación a efectos de darles un tratamiento similar. Este cambio es uno de carácter fundamentalmente formal, por lo que no genera un mayor inconveniente.	No requiere modificación.	
Artículo 5.- Competencia exclusiva de OSITRAN La regulación tarifaria relativa a los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transportes de Uso Público es competencia exclusiva de OSITRAN, conforme lo establece el Literal b) del numeral 7.1 de la Ley 26917. En tal sentido, corresponde a OSITRAN disponer: i) la fijación, revisión o desregulación de Tarifas Máximas; ii) el establecimiento de reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y iii) el establecimiento de Sistemas Tarifarios que incluyan las reglas para la aplicación de tarifas.			No hay comentarios al Artículo 5.- Competencia exclusiva de OSITRAN		
Artículo 6.- Unidades Orgánicas En cumplimiento de lo que establece el Artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27332, aprobado por D.S. N° 042-2005-PCM, la función reguladora de OSITRAN es ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo. Sin embargo, de acuerdo a lo que establece el Reglamento General de OSITRAN, el Consejo Directivo encargará a la Gerencia de Regulación, la preparación de los informes y proyectos que sean necesarios para ejercer dicha función. Las unidades orgánicas de OSITRAN que tienen competencia en materia de fijación y revisión de tarifas son las siguientes:		C. Gonzales	Dadas las actividades asignadas a la Gerencia General, Gerencia de Regulación y Gerencia de Asesoría Legal, relacionadas a la desregulación, es pertinente que se incluya en el segundo párrafo, la desregulación como materia de modo similar a la fijación y revisión de tarifas.	En atención, al comentario, se incluye	Las unidades orgánicas de OSITRAN que tienen competencia en materia de fijación, revisión y desregulación de tarifas son las siguientes:
1. El Consejo Directivo: ejerce la función reguladora de tarifas a través de Resoluciones.					



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
2. La Gerencia General: es el órgano que lidera y coordina las propuestas emitidas por la Gerencia de Regulación u otra documentación vinculada a la fijación, revisión o desregulación tarifaria que emitan otras Gerencias.				
3. Gerencia de Regulación: Es la Gerencia que elabora el informe técnico respecto a la fijación, desregulación y/o revisión de tarifas.				
4. Gerencia de Asesoría Legal: es la Gerencia que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de fijación, desregulación y/o revisión tarifaria.				
5. Oficina de Relaciones Institucionales: Es la Oficina que tiene a su cargo la organización de las Audiencias Públicas y de la difusión de los documentos correspondientes.				
Artículo 7.- Sujeción a normas de libre y leal competencia El establecimiento y aplicación de Tarifas, ofertas, descuentos y promociones en general, por parte de las Entidades Prestadoras, deberá sujetarse a las normas sobre libre y leal competencia establecidas en el Decreto Legislativo N° 1034 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y el Decreto Legislativo N° 1044 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal y sus respectivas modificatorias.	Lima Airport Partners	Se propone adicionar: "promociones [sobre las primeras] en general."	La modificación que propone OSITRAN únicamente actualiza la referencia legal. No se acepta el comentario.	
Artículo 8.- Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios Las Entidades Prestadoras deberán aplicar sus Tarifas, así como sus ofertas, descuentos y promociones en general, respetando los derechos de los usuarios establecidos en la Ley N° 29571 - Código de Protección al Consumidor y sus respectivas modificatorias.		No hay comentarios al Artículo 8.- Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios		
Artículo 11.- Necesidad de regulación tarifaria En los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público en los que no existan Condiciones de Competencia que limiten el abuso de poder de mercado, OSITRAN determinará las Tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados.	Euroandinos	1. De acuerdo con el artículo 11 del RETA, el OSITRAN se encuentra facultado a regular aquellas actividades (derivadas de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público) no sujetas a regulación pero que no presenten una competencia efectiva. El Proyecto pretende agregar que dicha facultad se dará incluso en aquellas situaciones en las que existan condiciones de competencia, pero estas no "limiten el abuso de poder de mercado". 2. La propuesta parte de un error conceptual: las condiciones de competencia son un aspecto objetivo, por lo que de determinarse su existencia no debiera proceder la regulación.	El objetivo central de la regulación es evitar el abuso del poder de mercado. Las condiciones de competencia hacen referencia a la presencia o ausencia de fuerzas que disciplinen el mercado. El análisis de condiciones de competencia es un procedimiento estándar realizado sobre la base de prácticas reconocidas internacionalmente, lo que elimina el riesgo de discrecionalidad del regulador. En ese sentido, un análisis de condiciones de competencia que determine que las fuerzas que disciplinen son insuficientes podría justificar la intervención del regulador. El comentario propuesto puede contravenir la facultad de fijación tarifaria que tiene un regulador. En todo caso, la nueva redacción del artículo no modifica lo sustancial la redacción existente del Artículo 11 del RETA. La nueva redacción pretende aclarar el significado de competencia efectiva para reducir la incertidumbre	



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
		La propuesta genera un serio problema: deja abierta la posibilidad de una actuación discrecional del OSITRAN. En efecto, lo que se pretende es que el OSITRAN tenga la posibilidad de determinar cuándo estima existen condiciones de competencia que, a su criterio, puedan ser consideradas como "suficientes". Así, OSITRAN podría considerar que en determinado caso, pese a existir competencia, esta no sea "suficiente", y entrar a regular un mercado que no lo requiere. 3. Por otro lado, consideramos que en una eventual modificación del RETA resultaría importante resaltar un aspecto que, si bien se expone en otras normas del propio RETA, no ha sido incluido expresamente en la versión del artículo 11 contenida en el Proyecto: la facultad de regular servicios libres del OSITRAN debe darse bajo el marco de lo establecido en los correspondientes Contratos de Concesión.	regulatoria. No se acepta el comentario.	
		En efecto, si bien el OSITRAN tiene la facultad de regular servicios libres cuando éstos no se brinden en condiciones de competencia, dicha facultad debe desarrollarse en concordancia con los esquemas regulatorios establecidos en cada contrato (es decir, con los derechos concedidos a cada Operador y las obligaciones asumidas por el Estado). Así, si el esquema del Contrato permite que determinados servicios no se encuentren regulados, el OSITRAN no podría regularlos a través de esta facultad, ya que ello implicaría un	Con respecto al comentario sobre regular el procedimiento para determinar la existencia de condiciones de competencia, de conformidad a lo establecido en el proceso de fijación tarifaria, el regulado podrá opinar sobre las condiciones de competencia tras el inicio del procedimiento de fijación, salvo disposición legal de rango superior, ejerciendo así su derecho a presentar al regulador la información que estime pertinente.	



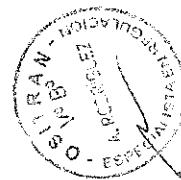
Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias Incumplimiento a los términos del Contrato.	Comentario OSTIRAN	Redacción Final
		4. Por otro lado, consideramos que en una eventual modificación del RETA resultaría importante regular el procedimiento para la determinación de la existencia o no de condiciones de competencia para la prestación de servicios. Actualmente dicho procedimiento no cuenta con una regulación específica que prevea la participación de los concesionarios, lo cual limita su derecho a presentar al regulador la información que estime pertinente para la evaluación a realizarse y, de ser el caso, a cuestionar la decisión a la que se arribe. Esa falta de regulación y las limitaciones impuestas a los concesionarios resultan contrarias al deber de transparencia contenido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.	Se acepta la precisión propuesta por LAP, para mantener la simetría con el procedimiento de Desregulación Tarifaria. Con respecto al comentario de ADP, la Ley Marco de Creación de los Organismos Reguladores (Ley N° 27332, Art. 3°) establece que los mismos ejercen la función tarifaria. Por otra parte, la Ley de Creación del OSTIRAN (Ley N° 26917 Art. 4°) establece que OSTIRAN ejerce su competencia sobre las Entidades prestadoras que explotan infraestructura nacional de transporte de uso público. Por lo tanto, la redacción del artículo	En los mercados derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público en los que no existen Condiciones de Competencia que limiten el abuso de poder de mercado, OSTIRAN determinará las Tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados. [En estos casos el procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora.]
Lima Airport Partners y Aeropuertos del Perú		LAP propone la siguiente redacción: En los mercados derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público en los que no existen Condiciones de Competencia que limiten el abuso de poder de mercado, OSTIRAN determinará las Tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados. [En estos casos el procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora.] ADP propone la siguiente redacción:	Se acepta la precisión propuesta por LAP, para mantener la simetría con el procedimiento de Desregulación Tarifaria. Con respecto al comentario de ADP, la Ley Marco de Creación de los Organismos Reguladores (Ley N° 27332, Art. 3°) establece que los mismos ejercen la función tarifaria. Por otra parte, la Ley de Creación del OSTIRAN (Ley N° 26917 Art. 4°) establece que OSTIRAN ejerce su competencia sobre las Entidades prestadoras que explotan infraestructura nacional de transporte de uso público. Por lo tanto, la redacción del artículo	En los mercados derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público en los que no existen Condiciones de Competencia que limiten el abuso de poder de mercado, OSTIRAN determinará las Tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados. En estos casos el procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
Artículo 14.- Desregulación Procedimiento administrativo iniciado de oficio o de parte, mediante el cual el régimen tarifario pasa de regulado a supervisado, siempre que el regulador considere que existen condiciones de competencia, tales que disciplinan el mercado. La desregulación puede ser revertida, entre otros motivos, si las condiciones de competencia que propiciaron su implementación se redujeren. OSITRAN realizará un monitoreo periódico del comportamiento del mercado que haya sido desregulado, con el objeto de verificar que las condiciones que justificaron su		Con relación a ello, debemos señalar que el abuso de poder de mercado tendría que ser determinado por una autoridad, y tratándose de un mercado que para el momento no se encuentra regulado (por carecer de tarifas impuestas por OSITRAN), correspondería al INDECOPI expedir una Resolución (luego de una investigación de oficio o a pedido de parte), en la cual se establezca que el concesionario ha hecho abuso de su posición de dominio y que el comportamiento de la empresa no se haya limitado exclusivamente a una práctica explotativa, sino que distorsiona el mercado, provocando desincentivos a la inversión en ese segmento.	está dentro del marco legal vigente. No se acepta el comentario de Adp.	
Procedimiento administrativo iniciado de oficio o de parte, mediante el cual el régimen tarifario pasa de regulado a supervisado, siempre que el regulador considere que existen condiciones de competencia, tales que disciplinan el mercado. La desregulación puede ser revertida, entre otros motivos, si las condiciones de competencia que propiciaron su implementación se redujeren. OSITRAN realizará un monitoreo periódico del comportamiento del mercado que haya sido desregulado, con el objeto de verificar que las condiciones que justificaron su	Euroandinos	Actualmente los procedimientos de desregulación se inician cuando se verifica la existencia de competencia efectiva en el mercado respectivo". El Proyecto pretende agregar que, además de la existencia de competencia, esta se de tales características que "disciplinan al mercado". De acuerdo a la Exposición de Motivos del Proyecto, la definición de "condiciones de competencia" podría dar lugar a interpretaciones restrictivas particularmente en los casos de competencia que no impliquen una disputa actual entre competidores en un mercado determinado". El problema con esta propuesta (que veremos se repite al normar el supuesto en el cual el OSITRAN puede regular	Con respecto al comentario de Euroandinos la inclusión del complemento "tales que disciplinan el mercado" pretende dar un sentido regulatorio a "condiciones de competencia". La regulación tarifaria disciplina el comportamiento de las entidades prestadoras, ya que les impide cobrar por encima de las tarifas reguladas. Si las condiciones de competencia en algunos mercados tienen el efecto de disciplinar el comportamiento de las entidades prestadoras, la regulación tarifaria se vuelve innecesaria en los mismos. Con respecto al comentario de Euroandinos y Adp la Ley Marco de Reguladores (LEY N° 27332, Art. 3°) establece que los mismos ejercen la función tarifaria. Por otra parte, la Ley de Creación del OSITRAN (Ley N° 26917 Art. 4°) establece que OSITRAN ejerce su competencia sobre las Entidades Prestadoras que explotan infraestructura nacional de	Procedimiento administrativo iniciado de oficio o de parte, mediante el cual el régimen tarifario pasa de regulado a supervisado, siempre que existan condiciones de competencia, tales que disciplinan el mercado. La desregulación puede ser revertida, entre otros motivos, si las condiciones que propiciaron su implementación se redujeren. OSITRAN realizará un monitoreo periódico del comportamiento del mercado que haya sido desregulado, con el objeto de verificar que las condiciones que justificaron su



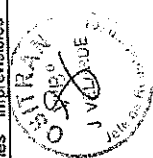
Artículo Comenado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
		servicios no regulados) es que deja abierta la posibilidad de una actuación discrecional del OSITRAN. La existencia o no de condiciones de competencia es un elemento objetivo, por lo que debería bastar para determinar cuándo procede o no una desregulación. La modificación propuesta pretende que el OSITRAN tenga la posibilidad de determinar cuándo existen condiciones de competencia que, a su criterio, puedan ser consideradas como "suficientes". Es decir, no bastará ya con que existan condiciones de competencia, sino que se requerirá que OSITRAN las considere como "suficientes" (¿bajo qué criterios?). Este aspecto resulta aún más discutible debido a que la propuesta no contempla los elementos que el OSITRAN tendría en cuenta para su evaluación. La evaluación de las condiciones de competencia para desregular un servicio podría corresponder a la Gerencia de Regulación de OSITRAN, sin embargo, consideramos que sería prudente incluir un Informe de la Secretaría Técnica de INDECOPI, expedido a solicitud de OSITRAN. De modo tal que se otorgue seguridad y certeza cuando se decida desregular el servicio, en aras de reducir la probabilidad de revertir esta situación. Por otro lado, cuando el servicio se encuentre desregulado, corresponderá a la Comisión de Libre Competencia de INDECOPI	transporte de uso público. Más aún el Art. 19 del REGO señala: "El OSITRAN ejerce las funciones precisadas en el presente Reglamento sobre las actividades que involucran la explotación de la INFRAESTRUCTURA. Sin embargo, y de manera excepcional, podrá ejercer sus funciones normaliva, reguladora, supervisora y de solución de controversias, sobre aquellas actividades o servicios que, por ser de titularidad o ser prestados por ENTIDADES PRESTADORAS o por empresas vinculadas económicamente a ellas, puedan afectar el adecuado funcionamiento de los mercados de explotación de INFRAESTRUCTURA". La inclusión de una actividad dentro de la competencia del OSITRAN no implica necesariamente la existencia de regulación tarifaria sobre dicha actividad. Corresponderá al Consejo Directivo la decisión de incluir, todo o parte de los aspectos de una actividad sujeta a la competencia del OSITRAN debiendo ser una decisión debidamente motivada y sustentada en los principios enumerados en el Título II del presente REGLAMENTO. Por lo tanto, la redacción del artículo está dentro del marco legal vigente. No se acepta el comentario de Euroandinos y AQP".	se desregulan mantengan vigentes.
	Aeropuertos del Perú			



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
Artículo 16.- Solución de controversias en materia tarifaria		velar porque las condiciones de competencia en ese mercado se mantengan, y ordenar a su Secretaría Técnica emitir un Informe Vinculante que sea trasladado a OSITRAN para que este lo incluya en el análisis respectivo (para regular nuevamente el servicio).		Artículo 16.- Solución de reclamos y controversias en materia Tarifaria Los reclamos y controversias referidas a materias tarifarias serán resueltas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN
Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y sus usuarios referidas a materia tarifaria serán resueltas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias.	Euroandinos y Lima Airport Partners	EUROANDINOS: Sería conveniente que se precise adicionalmente que también serán resueltas de acuerdo a lo acordado por las partes involucradas en los respectivos contratos que la vinculan. LAP propone la siguiente redacción: <i>(...) Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias [del OSITRAN].</i>	Los mecanismos para la solución de controversias y reclamos están definidos en el Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias. Por lo tanto, no se admite el comentario de TPE. Se admite el comentario de forma de LAP.	
Artículo 17.- Alcances de la fijación y revisión tarifaria OSITRAN llevará a cabo procedimientos de fijación y revisión tarifaria de acuerdo a los siguientes alcances:				
1. Corresponde a OSITRAN fijar de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora, las Tarifas para servicios nuevos. 2. Se llevará a cabo una revisión ordinaria de tarifas, con la periodicidad establecida en los respectivos contratos de concesión, en la ley aplicable, o en las resoluciones tarifarias de OSITRAN. En el caso que una Entidad Prestadora pública no solicite la revisión tarifaria dentro del plazo antes indicado, OSITRAN podrá realizar de oficio la fijación o revisión de las Tarifas. 3. Es facultad de OSITRAN llevar a cabo una revisión integral del Sistema Tarifario establecido para determinada Entidad Prestadora, en los casos en que a criterio de OSITRAN se verifique la existencia de cambios estructurales que hayan afectado el comportamiento del mercado y la existencia de distorsiones en el sistema tarifario. En tal caso, de oficio o a pedido de parte, OSITRAN realizará la revisión tarifaria conforme al procedimiento establecido en el Título V.	Lima Airport Partners	LAP propone: "solicite la revisión tarifaria (en la periodicidad referida)"	La propuesta de modificación no afecta el sentido del artículo. En ese sentido, se mantiene la redacción propuesta.	
	Lima Airport Partners	Dado que los conceptos de "cambios estructurales en el mercado" y "distorsiones en el sistema tarifario" son bastante amplios y ambiguo (presumiéndose, por ende, marco para la aplicación de criterios subjetivos en algo tan relevante para la marcha de una concesión como son las tarifas), a fin de lograr predictibilidad y no afectar la	El párrafo no ha sido modificado en la propuesta. Por lo tanto, no está sujeto a modificación. Por otra parte, el RETA es supletorio a los contratos de concesión, por lo que ha de respetar los establecido en ellos. No se acepta el comentario.	



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
4. En el caso de las Entidades Prestadoras públicas, se podrá llevar a cabo una revisión extraordinaria de tarifas, antes del término de su vigencia, de oficio o a solicitud de parte, cuando a juicio de OSITRAN, existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación.		seguridad jurídica solicitamos que se defina en qué circunstancias específicas se puede dar este procedimiento. Asimismo, la aplicación de esta potestad por parte del OSITRAN debe quedar limitada por lo previsto en los contratos de concesión. LAP propone: (...) que hayan afectado el comportamiento del mercado y la existencia de distorsiones en el sistema tarifario, respetando en todos los casos lo previsto en los respectivos contratos de concesión y, particularmente, la condición de equilibrio económico-financiero de la concesión. En tal caso, de oficio o a pedido de parte, OSITRAN realizará la revisión tarifaria conforme al procedimiento establecido en el Título V.	El articulado propuesto precisa su aplicación en el caso de entidades prestadoras públicas (y no privadas), las cuales no tienen incentivos suficientes para solidar los incrementos tarifarios. En este sentido, se propone una herramienta que explicita la función de regulación del OSITRAN en las empresas públicas. No se acepta el comentario	
	Euroandinos	Se ha propuesto incorporar la facultad del OSITRAN de realizar "revisiones de tarifas" extraordinarias de tarifas cuando "a juicio de OSITRAN, existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación". Como puede apreciarse, el problema con esta propuesta es que deja abierta la posibilidad a una actuación discrecional de OSITRAN, ya que no establece límites claros para los supuestos en los que puede efectuar estas revisiones extraordinarias. El actual RETA establece respecto de las revisiones parciales que éstas solo proceden como "consecuencia de cambios tecnológicos, variaciones imprevisibles de		



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
Artículo 18. Principios El ejercicio de la función reguladora por parte de OSITRAN se sujeta a los límites y lineamientos a que se refieren los siguientes principios: 1. Libre Acceso: La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora, deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes. 2. Promoción de la Cobertura y la Calidad de la Infraestructura: La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora contribuirá a la sostenibilidad de los servicios que se derivan de la explotación de la infraestructura y al aumento de la cobertura y calidad de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público. Para tal fin, se reconocerán retornos adecuados a la inversión, y se velará porque los términos de acceso a la prestación de los servicios derivados de la explotación de dicha infraestructura sean equitativos y razonables. 3. Sostenibilidad de la oferta: El nivel tarifario deberá permitir que se cubran los costos económicos de la prestación del servicio.	Lima Airport Partners	costos, inversiones y otras causales económicas debidamente sustentadas". Sería recomendable que la facultad de OSITRAN se encuentre limitada de manera similar, a efectos de dar mayor estabilidad y predictibilidad a la regulación tarifaria, eliminando cualquier posible actuación discrecional. No hay comentarios al principio de Libre Acceso No hay comentarios al principio de Promoción de la Cobertura y la Calidad de la Infraestructura Los costos económicos incluyen un margen de utilidad razonable. No se acepta la propuesta. LAP propone: "El nivel tarifario deberá permitir que se cubran los costos económicos de la prestación del servicio [así como un margen de utilidad razonable]." No hay comentarios al principio de Eficiencia No hay comentarios al principio de Equidad No hay comentarios al principio de No discriminación No hay comentarios al principio de Costo-Beneficio		
4. Eficiencia: Comprende la aplicación de los siguientes conceptos: Eficiencia productiva: En la producción de servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público deberá minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura. La eficiencia asignativa: Las tarifas deben reflejar los costos económicos eficientes. En el largo plazo las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras. 5. Equidad: Las tarifas deberán permitir que los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público sean accesibles a la mayor cantidad posible de usuarios. 6. No discriminación: La actuación de OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora deberá orientarse a evitar que las Entidades Prestadoras otorguen injustificadamente a los Usuarios, un trato diferenciado frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva frente a otros. 7. Principio de Costo-Beneficio: La intervención regulatoria de OSITRAN, a través de la fijación, revisión o desregulación de tarifas, considerará un análisis de los costos y beneficios derivados de dicha intervención, teniendo en cuenta criterios tales como la				



Artículo Comentado		Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
regularidad del servicio, evolución de la demanda, costos administrativos, procesales y de supervisión involucrados, entre otros.					
8. Predictibilidad. En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria OSITRAN procurará utilizar criterios de decisión similares ante situaciones o circunstancias de similares características.		Lima Airport Partners	LAP propone: "En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria OSITRAN utilizará criterios de decisión similares ante situaciones o circunstancias de similares características. [Todo cambio de criterio deberá estar plenamente sustentado y en ningún caso debe ocasionar perjuicios a las Entidades Prestadoras]." Esta precisión es importante a fin de lograr predictibilidad y no afectar la seguridad jurídica bajo la cual se desarrolla una concesión. El principio de predictibilidad se recoge en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) en su numeral 1.15 del Artículo IV, el cual señala que "La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados información sobre cada trámite de modo que éste pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."	El principio de predictibilidad recogido en el Art. IV de la LPAG se respeta en los procedimientos de fijación, revisión o desregulación ya que existen mecanismos de publicidad y participación de los administrados. Por otro lado, el principio de predictibilidad debe ponderarse con el respeto a los otros principios, como el de razonabilidad, también recogido en la LPAG, sin que ello vaya en menoscabo de la seguridad jurídica. No se acepta el comentario.	
9. Consistencia. En la fijación o revisión tarifaria, OSITRAN deberá asegurarse de que exista coherencia entre las metodologías de tarificación aplicadas a los diversos servicios que prestan las Entidades Prestadoras así como en la determinación de la estructura del Sistema Tarifario.			No hay comentarios al principio de Consistencia		
10. Transparencia. En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, OSITRAN garantizará el acceso a la información de los legítimamente interesados, mediante los mecanismos de publicidad y participación, establecidos en el presente Reglamento. En el caso de infraestructuras deficitarias, OSITRAN buscará hacer transparentes las fuentes de financiamiento, distinguiendo aquellas fuentes distintas a las tarifas.			No hay comentarios al principio de Transparencia		
		Lima Airport Partners	LAP propone: "[11. Motivación. Todos los pronunciamientos del OSITRAN en materia tarifaria deben estar debidamente motivados en proporción a su contenido.]"	Los comentarios están restringidos a los cambios realizados en la propuesta. De otro lado, no se requiere dicho principio dado que el RETA debe respetar el marco legal vigente, el cual requiere la debida motivación de los actos administrativos. No se acepta la	



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
		Este principio se encuentra previsto en el numeral 3 del Artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, no obstante resulta de aplicación a todos los procedimientos recogidos en el presente Reglamento, consideramos de la mayor importancia expresamente considerando que la debida motivación —en términos legales— es uno de los principios complementarios al de transparencia y predictibilidad que permiten asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de concesiones en general (y, muy especialmente, el de un aspecto tan importante como es el tarifario).	propuesta.	
Artículo 19. Metodologías para la fijación y revisión tarifaria				
Corresponde a OSITRAN establecer la metodología sobre la base de la cual se realizará la propuesta de fijación y revisión tarifaria.				Corresponde a OSITRAN establecer la metodología en base a la cual se realizará la propuesta de fijación y revisión tarifaria.
En el caso de iniciarse un procedimiento de fijación tarifaria la propuesta podrá sustentarse en la aplicación de cualquiera de las metodologías listadas a continuación, las cuales tienen carácter meramente enunciativo:				En el caso de iniciarse un procedimiento de fijación tarifaria la propuesta podrá sustentarse en la aplicación de cualquiera de las metodologías listadas a continuación, las cuales tienen carácter meramente enunciativo:
1. Costos Incrementales 2. Costo Marginal de largo plazo 3. Costos Totalmente Distribuidos 4. Disposición a pagar 5. Tarifación comparativa (Benchmarking) 6. Empresa Modelo Eficiente 7. Costo de Servicio	Euroandinos	La modificación propuesta al artículo 19 respecto de la metodología a usar para la revisión y fijación tarifaria se centra básicamente en la eliminación del inciso 4 sobre el método de Precios Ramsey o Elasticidad inversa y la inclusión de dos métodos nuevos: la Disposición a pagar y el Costo de Servicio.	Por definición, la metodología de Costo de Servicio determina las tarifas que la empresa regulada puede cobrar de forma que le permita obtener un ingreso suficiente para cubrir el costo económico en que incurre para producir los servicios que brinda. Por lo tanto el comentario no aplica.	



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
		Como veremos en un siguiente comentario, la regulación de la metodología de Costo de Servicio puede generar una contingencia para las empresas, en la medida que limita los costos en que incurre el concesionario y que pueden ser considerados a efectos de la determinación de la tarifa.		
En el caso de los procedimientos de revisión tarifaria, OSITRAN podrá regular por costo de servicio, por tarifas topes o máximas, entre otros.	Lima Airport Partners	La propuesta establece como metodologías alternativas para la revisión tarifaria el costo de servicio y la tarifa máxima (RPI-X), es decir son excluyentes; sin embargo, en nuestra opinión la metodología de costo de servicio puede ser utilizada para estimar el factor "X" dentro del enfoque de tarifa máxima.	La forma de cálculo del factor "X" no ha sido objeto de modificación, por lo tanto, no se acepta el comentario.	
Los conceptos y metodologías antes citadas se definen en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Reglamento. La aplicación de las metodologías a que hace referencia el presente artículo se realizará en concordancia con el tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio cuya tarifa es materia de fijación o revisión.	Aeropuertos del Perú	Si bien es cierto que se tarifará en función al tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio, lo que se debe implementar en la norma es el método regulatorio que se aplicará para cada mercado (aeroportuario, portuario, vial y ferroviario). Sería recomendable que el concesionario conozca cuál es el tipo de método por el cual se regulará su servicio, porque ello repercuta en la rentabilidad del negocio. Cada método tarifario representa diferencias para el incentivo de inversiones y la continuidad del servicio que se presta. Por ello, es necesario que se indique en el orden de prelación cuál es el tipo de metodología a emplear y se haga diferencias, dado que cada mercado no requiere de todos los métodos (así, el mercado aeroportuario emplea el mismo sistema de regulación que el ferroviario o el vial).	Las metodologías a emplear están determinadas por lo general en los contratos de concesión, en aquellas entidades prestadoras que lo tienen. Para aquellas otras en las que OSITRAN debe decidir, deben considerarse otros factores, como el carácter autosostenible o cofinanciado de la entidad prestadora. Por esta razón no es posible determinar de antemano un orden de prelación, por tanto no se acepta.	



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
Artículo 20. Tarifa provisional				Artículo 20. Tarifa Provisional
Artículo 20 eliminado	Euroandinos	De acuerdo a la Exposición de Motivos la eliminación de las tarifas provisionales se sustenta en que su carácter provisional generaría cierto grado de incertidumbre. Para tales efectos, señala que "la necesidad del primer supuesto no resulta del todo claro, toda vez que la Empresa Prestadora interesada puede iniciar con la antelación que estime pertinente el procedimiento de fijación de tarifas ordinario". Complementariamente Euroandinos ha solicitado la mantención de dicha tarifa.	A fin de disponer un mecanismo para afrontar situaciones no previstas, se acepta el comentario. Se restablece el concepto de tarifa provisional, asimismo, se mantiene el art. 20, no obstante se elimina el numeral 20.3, a fin de hacerlo coherente con el proyecto normativo.	Artículo 20. Tarifa Provisional 20.1. En el proceso de fijación de tarifas de servicios nuevos, OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales con el fin de permitir la prestación del servicio en beneficio de los usuarios en tanto finalice el procedimiento de fijación de tarifa definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento. 20.2. Excepcionalmente, OSITRAN podrá fijar tarifas provisionales en aquellos procedimientos de fijación o revisión tarifaria, en que se sustente y acredite debidamente la ocurrencia de hechos o eventos de fuerza mayor, y que puedan afectar la calidad y/o continuidad del servicio durante el periodo de fijación o durante periodos posteriores a la culminación del proceso de fijación o revisión tarifaria.
Artículo 21. Resoluciones				
Mediante Resoluciones que aprueban la fijación, revisión o desregulación tarifaria, OSITRAN puede aprobar, entre otras, disposiciones que establezcan lo siguiente:		No hay comentarios al Artículo 21. Resoluciones		
1. Procedencia de la solicitud respectiva;				
2. Sistemas Tarifarios;				
3. Tarifas Máximas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público, así como las normas generales para su aplicación;				
4. Disponer la fijación y la revisión de las Tarifas o determinar los niveles tarifarios en los casos en que el Contrato de Concesión así lo establezca, incluyendo la metodología, el periodo de vigencia o el periodo de revisión regular o extraordinario, de				



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
ser el caso;				
5. Disponer la desregulación de Tarifas, incluyendo el régimen de supervisión del mercado desregulado, o las condiciones de desregulación aplicables, de estimarlo pertinente				
6. Establecer el conjunto de reglas y disposiciones a que deberán sujetarse las Entidades Prestadoras en el establecimiento y aplicación de sus Tarifas, de conformidad con el marco normativo y contractual aplicable. En el caso de empresas públicas, la resolución podrá contener mecanismos explícitos de ajuste tarifario relacionado a la elección de las inversiones.				
Artículo 22.- Emisión y publicación de las Resoluciones La fijación, revisión o desregulación tarifaria se aprobará mediante Resolución del Consejo Directivo de OSITRAN, siendo aplicables para su emisión los procedimientos previstos en el presente Reglamento y en el marco normativo correspondiente. Las resoluciones que emita OSITRAN, así como las modificaciones de las mismas, se publicarán en el diario oficial El Peruano y en la página web de OSITRAN. Dichas Resoluciones deberán señalar el plazo de entrada en vigencia de las tarifas correspondientes, el cual no podrá iniciarse antes de vencido el plazo para la interposición del recurso impugnativo correspondiente.	Lima Airport Partners	La interposición de recursos en general no suspende los efectos de los actos administrativos cuestionados (art. 216° de la LPAG). En tanto ello, no debe existir la limitación que se propone para empezar a aplicar una Tarifa aprobada por el Consejo Directivo del OSITRAN.	Este párrafo del REITA no se ha modificado y no es sujeto de la propuesta de modificación actual. En todo caso, de acuerdo a la LPAG, la aplicación de la misma es supletoria en tanto no contradiga las disposiciones especiales.	
Artículo 23. Establecimiento de Tarifas Corresponde a las Entidades Prestadoras el establecimiento de las Tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Las Entidades Prestadoras tendrán la libertad de establecer las Tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre que no excedan la Tarifa Máxima establecida por OSITRAN o por el Contrato de Concesión, lo que deberá ser especificado expresamente en su respectivo Tarifario. En el caso de Contratos de Concesión Colindados, la Entidad Prestadora deberá comunicar, con veinte (20) días previos a su aplicación, a OSITRAN y al CONCEDEnte, las ofertas, los descuentos y promociones. Dicha comunicación deberá contener por lo menos la motivación de las prácticas, así como el plazo de vigencia de las mismas. El concedente de considerando pertinente podrá limitar la aplicación de estas tarifas y/o promociones.		No hay comentarios al Artículo 23. Establecimiento de Tarifas		
Artículo 24.- Aplicación o revisión de las Tarifas establecidas contractualmente Las Entidades Prestadoras que cuentan con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimiento para la fijación, revisión y aplicación de las Tarifas por los servicios que presten, derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, por lo estipulado en el presente Reglamento, salvo que dicho contrato contenga normas específicas diferentes. En consecuencia, el presente Reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en el respectivo Contrato de Concesión si éste no regulara en su totalidad el procedimiento y condiciones necesarias para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por parte de la Entidad Prestadora, o si regulando ello parcialmente, existieran aspectos no previstos de manera expresa en el Contrato de Concesión para resolver cierta situación o determinar la forma de tratamiento de una materia relativa a tales procedimientos.				
En estos casos la fijación o revisión tarifaria se iniciará siempre de oficio, mediante	Lima Airport	No encontramos sustento para	El tercer párrafo, al que hace	



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
aprobación del Consejo Directivo de OSITRAN.	Partners	limitar el inicio de la fijación o revisión tarifaria a las oportunidades que OSITRAN así lo disponga (de oficio). El concesionario debe estar en posibilidades de solicitar la actuación del regulador también en estos casos.	referencia el comentario, no ha sido objeto de modificación. Por lo tanto, no está sujeto a comentarios.	
La actualización de tarifas establecidas en los Contratos de Concesión mediante la aplicación de fórmulas o tarifas definidas en los referidos contratos no requerirá de un procedimiento o resolución por parte del OSITRAN. La actualización la efectuará directamente la Entidad Prestadora, respetando lo dispuesto en el artículo 29, correspondiendo a OSITRAN verificar la correcta aplicación del índice de reajuste aplicable.	Lima Airport Partners	LAP propone: "(...) correspondiendo a OSITRAN verificar la correcta aplicación del índice de reajuste aplicable. (No obstante, la Entidad Prestadora podrá requerir al OSITRAN su opinión en forma previa a la aplicación de las Tarifas actualizadas.)"	El ajuste es una función que corresponde al concesionario. Asimismo, cabe precisar que éste siempre tiene la posibilidad de realizar las consultas que considere pertinentes al regulador. Por lo tanto, la posibilidad de requerir opinión ya existe, sin tener que modificar el RETA. De otro lado, el regulador siempre podrá ex post realizar la fiscalización de los reajustes. Por lo antes indicado, no se acepta el comentario.	
Artículo 26. Establecimiento de Paquetes por Servicios	Euroardinos	Según la Exposición de Motivos, al contrato de lo establecido en el artículo 26 vigente podría llegarse a una interpretación en la que si bien no puede condicionarse la venta de servicios no relacionados a aquellos de la Canasta de Servicios, sí podría atarse dicha venta a servicios relacionados. En tal sentido, la pretendida modificación al separar la venta de dichos servicios cubriría tal interpretación. Sin embargo, es importante precisar que una regla tan general como la propuesta resulta también inadecuada. La lógica detrás de la prohibición de las aladuras o empaquetamientos es el eliminar la posibilidad de que el agente que cuenta con poder de mercado en la provisión de un bien o servicio, pueda trasladarlo a otro. En tal sentido, la prohibición de	Uno de los principios específicos del OSITRAN es «Promover la existencia de condiciones de competencia en la prestación de los servicios vinculados a la explotación de la INFRAESTRUCTURA» (ver Art. 18° apartado a del REGO). En tal sentido, la obligación del concesionario de ofrecer de forma separada los servicios vinculados a la explotación de la infraestructura que forman el paquete, brinda a los usuarios la posibilidad de optar por el paquete o por los servicios por separado, lo que contribuye a disciplinar el comportamiento del operador de la infraestructura. No se acepta el comentario.	



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
Artículo 27.- Cumplimiento del ordenamiento regulatorio aplicable Las Entidades Prestadoras están obligadas a cumplir con la normativa legal y contractual en materia tarifaria, en la aplicación de las Tarifas, Tarifario y política comercial correspondiente, acorde con los principios a que se refiere el Artículo 18. De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, OSITRAN podrá efectuar observaciones, disponer medidas correctivas, y de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan, dentro del marco de lo establecido en el ordenamiento regulatorio. Artículo 30.- Contenido mínimo del Tarifario 1. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de infraestructura aeroportuaria y portuaria deberá contener como mínimo lo siguiente: a. Nombre comercial del servicio; b. Descripción y características generales de la prestación del servicio para el cual se establece la tarifa; c. Unidad de medida o cobro; d. Tarifa Máxima autorizada por OSITRAN cuando corresponda; e. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV), cuando corresponda; f. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión, cuando corresponda; g. Servicios exonerados del IGV; h. Unidad monetaria de la tarifa; i. Fecha de entrada en vigencia de la tarifa; j. Ofertas, descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas generalmente aceptadas, así como las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación;		ataduras debería estar limitada a los casos de bienes o servicios en los cuales el agente tenga poder de mercado (básicamente servicios regulados para estos casos). Para el resto de servicios (donde exista competencia y el agente no cuenta necesariamente con poder de mercado) el agente debería tener la libertad para, por consideraciones comerciales, definir si ofrece solo paquetes o paquetes y servicios individuales.		
		No hay comentarios al Artículo 27.- Cumplimiento del ordenamiento regulatorio aplicable		
	Lima Airport Partners	LAP propone: "Ofertas, descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas generalmente aceptadas [y/o a aquellas que pueda considerar la Entidad Prestadora que respeten el Principio de No Discriminación], así como las circunstancias compensatorias	El literal al que hace referencia el comentario no ha sido objeto de modificación. Por lo tanto, no está sujeto a comentarios.	



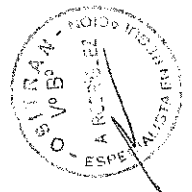
Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias que sustentan su aplicación;	Comentario OSITRAN	Redacción Final
k. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;				
l. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.				
2. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de infraestructura ferroviaria incluirá:				
a. Tarifa por derecho de uso de vía sin incluir el Impuesto General a las Ventas;				
b. Unidad de medida;				
c. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) cuando corresponda;				
d. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda;				
e. Exoneraciones del pago de derecho de uso de vía;				
f. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;				
g. Información sobre política comercial aplicable;				
h. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.				
3. El Tarifario de las Entidades Prestadoras de servicios derivados de la explotación de infraestructura vial incluirá:				
a. Tarifa por peaje;				
b. Unidad de medida;				
c. Importe de la Tarifa en Nuevos Soles Incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) cuando corresponda;				
d. Tipo de Cambio utilizado y fecha de conversión cuando corresponda;				
e. Vehículos exonerados del pago de peaje;				
f. Otras tarifas de servicios obligatorios u opcionales;				
g. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa;				
h. Información sobre política comercial aplicable;				
i. Referencia a las modificaciones efectuadas en el contenido del tarifario, cuando corresponda.				
Artículo 33.- Obligación de publicar el Tarifario y sus modificaciones				
Las Entidades Prestadoras deberán contar, mantener actualizado y publicar en su página web, un Tarifario que contenga la lista de todas las Tarifas aplicables a todos y cada uno de los servicios regulados que prestan, incluyendo las ofertas, canastas, descuentos y promociones en general que aplicará en el marco de su política comercial.	C. Gonzales	Para garantizar la adecuada difusión de los cambios en el tarifario se sugiere la publicación en el anuncio en prensa de la página web donde se encuentre la versión actualizada.	Se acepta el comentario.	Las Entidades Prestadoras deberán contar, mantener actualizado y publicar en su página web, un Tarifario que contenga la lista de todas las Tarifas aplicables a todos y cada uno de los servicios regulados que prestan, incluyendo las ofertas, canastas, descuentos y



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
				promociones en general que aplicará en el marco de su política comercial. Los anuncios de modificación del tarifario a que hace referencia el último párrafo del presente artículo deberán adicionalmente la página web que contenga el íntegro del tarifario propuesto y el vigente.
Los Tarifarios y sus modificaciones deberán estar disponibles en todas las oficinas comerciales y los locales de las Entidades Prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las Infraestructuras a su cargo. En los casos en que la Entidad Prestadora tenga a su cargo más de una infraestructura de transporte de uso público, deberá publicar las tarifas y políticas comerciales correspondientes, en cada uno de los locales en donde se brinda o paga el servicio. El tarifario actualizado a que hace referencia el Artículo 32 o en su caso, las tarifas y políticas comerciales aplicables a una infraestructura en particular, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, deberá ser publicado por la Entidad Prestadora en un diario de amplia circulación dentro del área en donde está ubicada la infraestructura a su cargo.				
DP World Callao	Proponemos que el proceso de publicación en un diario de amplia circulación no sea aplicable a las políticas comerciales debido a que ello agrega costos de transacción a la flexibilidad que tienen las Entidades Prestadoras para diseñar la política comercial aplicable en las operaciones diarias durante la explotación de las infraestructuras. Por ejemplo, si se requiere establecer nuevas formas de pago, será necesario hacer una publicación en el diario y esperar el plazo de aplicación correspondiente. No obstante, la actualización en la página web se debe mantener vigente. Por ello, proponemos que la redacción del cuarto párrafo de este artículo quede en la siguiente manera: LAP propone: "El Tarifario	El literal al que hace referencia el comentario no ha sido objeto de modificación. Por lo tanto, no está sujeto a comentarios.		



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRA	Redacción Final
En los casos en que modifique el Tarifario, la Entidad Prestadora deberá publicar la materia de modificación en su página web y en un diario de amplia circulación. Dicha publicación deberá efectuarse con una anticipación no menor a diez (10) Días a la fecha de entrada en vigencia correspondiente. Del mismo modo, la publicación deberá efectuarse dentro del área en donde está ubicada la infraestructura, en la que se aplica la tarifa o la política comercial que es materia de modificación. Artículo 37. Aplicación de ofertas, descuentos y promociones en general En los casos en que existan condiciones equivalentes, las Entidades Prestadoras podrán ofrecer como parte de su política comercial, con carácter general y de manera temporal o permanente, ofertas, descuentos y promociones en condiciones económicas más ventajosas a las normalmente aplicadas. Para tal efecto las ofertas, los descuentos y bonificaciones deberán responder a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que respondan a circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras.		actualizado a que hace referencia el artículo 32 o en su caso, [la modificación de] las tarifas [y-políticas-comerciales] aplicables a una infraestructura en particular, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, deberá ser publicado por la Entidad Prestadora en un diario de amplia circulación dentro del área en donde está ubicada la infraestructura a su cargo."		
	Lima Airport Partners	LAP propone: "[en los casos en que existan condiciones equivalentes] Las Entidades Prestadoras podrán ofrecer como parte de su política comercial, con carácter general y de manera temporal o permanente, ofertas, descuentos y promociones en condiciones económicas más ventajosas a las normalmente aplicadas. Para tal efecto las ofertas, los descuentos y bonificaciones deberán responder a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que respondan a circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras, y/o a aquellas prácticas que pueda considerar la Entidad Prestadora que respeten el Principio de No Discriminación." La condición de "condiciones equivalentes" resulta un término ambiguo que, eventualmente y en el futuro, podría utilizarse para restringir injustificadamente los términos	El literal "a" que hace referencia al comentario no ha sido objeto de modificación. Por lo tanto, no está sujeto a comentarios.	



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
Las políticas comerciales de las Entidades Prestadoras que incluyan las ofertas, descuentos y promociones deberán indicar el plazo de vigencia previsto para su aplicación, así como las prácticas generalmente aceptadas o las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación, con la suficiente descripción que permita a los Usuarios y a OSITRAN conocer sus características y condiciones.		de una política comercial. En tanto dicha política atiende a las condiciones previstas en este artículo (carácter general y respetar el Principio de No Discriminación, fundamentalmente) y en el resto del RETA, entendemos que no debiera representar un problema ni para el regulador ni para los usuarios.	El literal al que hace referencia el comentario no ha sido objeto de modificación. Por lo tanto, no está sujeto a comentarios.	
En el caso de las Concesiones Colmatedas, la Entidad Prestadora deberá cumplir con la publicación en el plazo diez (10) Días previos a la fecha propuesta de entrada en vigencia.	Lima Airport Partners	LAP propone: "Las políticas comerciales de las Entidades Prestadoras que incluyan las ofertas, descuentos y promociones[,] deberán indicar el plazo de vigencia previsto para su aplicación así como las prácticas generalmente aceptadas[,] las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación [y] la declaración de que dichas políticas respetan el Principio de No Discriminación, de forma tal que—la—suficiente descripción que permita a los Usuarios [Finales] y a OSITRAN conocer sus características y condiciones."	En el caso de las Concesiones Colmatedas, la Entidad Prestadora deberá cumplir con la publicación en el plazo diez (10) Días previos a la fecha propuesta de entrada en vigencia.	
Artículo 42. Publicación de la propuesta tarifaria OSITRAN deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, la propuesta de fijación o, revisión o desregulación tarifaria, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los cuales que no tendrán carácter vinculante.	C. Gonzales	El plazo debería estar referido a la publicación y no a la Comunicación.	Se acepta el cambio.	OSITRAN deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, la propuesta de fijación, revisión o desregulación tarifaria, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los cuales no tendrán carácter vinculante.
Una vez publicada la Resolución que incluya la Propuesta Tarifaria de OSITRAN resultante de un proceso iniciado a solicitud de la presentada al inicio del procedimiento administrativo.	Lima Airport Partners	LAP propone: "Una vez publicada la Resolución que incluya la Propuesta Tarifaria de OSITRAN resultante de un proceso iniciado a solicitud de	El literal al que hace referencia el comentario no ha sido objeto de modificación.	



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias:	Comentario OSITRAN	Redacción Final
Artículo 43.- Contenido mínimo de la publicación de la propuesta tarifaria La publicación de la propuesta tarifaria deberá contener cuando menos lo siguiente: 1. Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que apruebe la fijación, revisión o desregulación tarifaria correspondiente; 2. Exposición de Motivos; 3. Relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria; 4. Plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la propuesta de fijación, revisión o desregulación tarifaria; 5. Fecha(s) y lugar(es) en que se realizará(n) la(s) Audiencias Públicas(s) correspondiente (s), en la(s) que se recibirá(n) los comentarios de los participantes. El plazo para la recepción de comentarios y la(s) respectiva(s) audiencia(s) no podrá ser menor de quince (15) Días corridos desde la fecha de publicación.			parte, la Entidad Prestadora [no] podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a la presentada al inicio del procedimiento administrativo [correspondiendo a OSITRAN analizar si dicha modificación resulta pertinente para los fines del proceso referido]." La disposición propuesta conlleva a que las metodologías presentadas no puedan ser perfeccionadas ni actualizadas con alguna información relevante. Esta posibilidad no sólo podría ser en beneficio de la Entidad Prestadora sino también del OSITRAN y/o de los Usuarios Finales. En tal sentido, solicitamos que se mantenga la posibilidad de que el OSITRAN -previa evaluación- acceja alguna propuesta de la Entidad Prestadora orientada a variar la propuesta original.	
	Lima Airport Partners	LAP propone: "diez (10) días."	El párrafo al que hace referencia el comentario no ha sido objeto de modificación. Por lo tanto, no está sujeto a comentarios.	
Artículo 44. - Audiencia Pública Descentralizada				



Artículo Comentado		Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
En la Audiencia Pública Descentralizada OSITRAN expone los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que hayan servido de base para la propuesta de fijación, revisión o desregulación de las Tarifas. La Audiencia Pública Descentralizada se llevará a cabo con posterioridad a la publicación de la propuesta tarifaria y antes de la emisión de la Resolución que fije las Tarifas Máximas o la desregulación tarifaria.		Lima Airport Partners	LAP propone: "La Audiencia Pública Descentralizada se llevará a cabo con posterioridad a la publicación de la propuesta tarifaria y antes de la emisión de la Resolución que fije [o revise] las Tarifas Máximas o la desregulación tarifaria."	A fin de mantener la concordancia con el primer párrafo del presente artículo. Se incluye también el caso de revisión tarifaria.	La Audiencia Pública Descentralizada se llevará a cabo con posterioridad a la publicación de la propuesta tarifaria y antes de la emisión de la Resolución que fije, revise o desregule las Tarifas Máximas.
En caso OSITRAN considere necesario realizar un cambio en los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados para sustentar la propuesta tarifaria, deberá publicar en la página web institucional la materia de dicho cambio con al menos diez (10) Días de anticipación a la fecha de realización de la nueva Audiencia Pública Descentralizada que deberá realizar con el fin de sustentar públicamente el cambio. La nueva Audiencia Pública Descentralizada se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Capítulo.		Lima Airport Partners	LAP propone: "siete (7) días."	El párrafo al que hace referencia el comentario no ha sido objeto de modificación.	
Artículo 48.- Convocatoria OSITRAN deberá convocar a los interesados y Usuarios con no menos de cinco (05) Días de anticipación a la fecha que se señale para Audiencia.		Lima Airport Partners	LAP propone: "tres (3) días."	El párrafo al que hace referencia el comentario no ha sido objeto de modificación. Por lo tanto, no está sujeto a comentarios.	
OSITRAN deberá remitir a la Entidad Prestadora en el plazo previsto en el párrafo anterior, la documentación relativa a la convocatoria a la Audiencia Pública con el fin de que dicha información sea debidamente publicada en todos los locales de la Entidad Prestadora en los que se preste el servicio materia de la fijación o revisión tarifaria, en los plazos que para tal efecto indique OSITRAN en la notificación respectiva. Adicionalmente, OSITRAN difundirá la referida convocatoria a través de su página web dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este Artículo. Sin perjuicio de lo anterior, OSITRAN podrá invitar a participar en la referida Audiencia a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que considere pertinente, fijando la agenda de la referida Audiencia.					
Artículo 50.- Audiencia Privada Las Entidades Prestadoras y las Organizaciones Representativas de Usuarios calificadas como tales de conformidad a lo establecido en el Artículo 45, podrán solicitar y obtener Audiencias Privadas con OSITRAN, con el fin de intercambiar opiniones respecto del proceso de fijación y, revisión o desregulación de tarifas, sin perturbar el normal desarrollo del procedimiento. Las Audiencias Privadas podrán realizarse como máximo, hasta el Día anterior al de la fecha de celebración de la última Audiencia Pública.		Euroandinos y Lima Airport Partners	EUROANDINOS: Consideramos que este aspecto, junto con los limitan anteriormente, injustificadamente la actuación de los agentes en estos procedimientos, así como la flexibilidad necesaria para que el OSITRAN desarrolle las acciones que le permitan	La justificación de establecer como fecha límite para las audiencias privadas el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia pública es ordenar el recojo de información sobre cuya base de tomará la decisión regulatoria. Hasta ese momento, las partes han tenido suficiente oportunidad para solicitar las	



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
		obtener la mayor información posible para la toma de su decisión LAP propone: "hasta el [quinto] día [anterior posterior]" Consideramos que OSITRAN debe permitir que los interesados puedan solicitar audiencias privadas en cualquier momento, incluso en forma posterior a las audiencias públicas, con la finalidad de llevar las ideas y/o comentarios que hubieran surgido a raíz de estas últimas. Es justamente en la audiencia pública que los interesados logran obtener mayor conocimiento o información complementaria de los conceptos y metodologías utilizadas por el regulador, los mismos que en ocasiones son difíciles de presentar en la propia audiencia (p.e. porque es necesario realizar un análisis adicional, revisar algún documento, etc.). Dado que la audiencia privada está dotada de transparencia, entendemos que no habría impedimento para implementar esta propuesta y dar un plazo para que, luego de la audiencia pública, se puedan sostener audiencias privadas.	audiencias privadas que hubieren sido necesarias. Por lo tanto no se acepta el comentario.	
Llevada a cabo la Audiencia Privada, OSITRAN contará con un plazo máximo de tres (03) Días, contados a partir del Día siguiente al de la fecha de realización de la misma, con el fin de publicar en su página web la siguiente información:				
1. El nombre de la Entidad Presladora y sus representantes participantes;				
2. El nombre de las Organizaciones Representativas de Usuarios y sus representantes participantes;				
3. Nombre de otras personas jurídicas y entidades públicas participantes en la audiencia, de ser el caso;				
4. Nombres de los Directivos o Funcionarios de OSITRAN participantes;				
5. El lugar, fecha y hora de realización de la Audiencia Privada;				
6. Asuntos tratados en la Audiencia Privada.				
Artículo 52.- Participación de los Consejos de Usuarios				



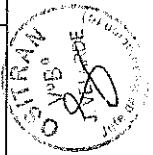
Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
OSITRAN pondrá en conocimiento del Consejo de Usuarios la Resolución que aprueba el inicio del procedimiento de revisión, fijación o desregulación tarifaria y cuando corresponda las propuestas de fijación, revisión o desregulación tarifaria presentadas por la Entidad Prestadora. Efectuada la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria aprobada por el Consejo Directivo de OSITRAN en el diario oficial El Peruano, OSITRAN convocará al Consejo de Usuarios que corresponda (aeropuertos, puertos o red vial) y al Consejo de Usuarios Regional si fuese pertinente, con el fin de que la Gerencia de Regulación exponga y sustente la propuesta tarifaria y reciba los comentarios, observaciones, aportes y sugerencias. Artículo 53.- Inicio del procedimiento de oficio El Consejo Directivo de OSITRAN aprobará el inicio del procedimiento de oficio de fijación, revisión o desregulación tarifaria con base al Informe elaborado por la Gerencia de Regulación, en los casos en que se verifiquen las condiciones a que hace referencia el Artículo 11 del presente Reglamento.		No hay comentarios al Artículo 52.- Participación de los Consejos de Usuarios		
	C. Gonzales	Es necesario considerar el proceso de desregulación tarifaria señalado en el Artículo 14	Se considera el comentario	El Consejo Directivo de OSITRAN aprobará el inicio del procedimiento de oficio de fijación, revisión o desregulación tarifaria con base al Informe elaborado por la Gerencia de Regulación, en los casos en que se verifiquen las condiciones a las que hacen referencia los Artículos 11° y 14° del presente Reglamento.
La Resolución que aprueba el inicio del procedimiento tarifario por parte del Consejo Directivo, será notificada a la Entidad Prestadora y publicada en la página web de OSITRAN. El Consejo Directivo establecerá el plazo máximo dentro del cual la Entidad Prestadora podrá presentar su propuesta tarifaria, con el correspondiente estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada. El plazo que se establezca para este efecto, no podrá ser menor de treinta (30) Días. El plazo otorgado para presentar la propuesta tarifaria podrá ser prorrogado de forma excepcional y por única vez por un período máximo de treinta (30) Días, siempre y cuando la solicitud de prórroga sea interpuesta con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo originalmente concedido y sea debidamente sustentada por la Entidad Prestadora. Una vez vencido el plazo previsto en el presente artículo, si la Entidad Prestadora remitiere información, OSITRAN evaluará, a su solo criterio, la pertinencia de la misma, y de ser el caso, su incorporación al procedimiento.				
	Lima Airport Partners	LAP propone: "Una vez vencido el plazo previsto en el presente artículo, si la Entidad Prestadora remitiere información, OSITRAN evaluará, a su solo criterio, la pertinencia de la misma, y de ser el caso, su incorporación al procedimiento. (En aplicación del Principio de Motivación, el caso que OSITRAN concluyera que parte o toda la información aportada por la Entidad Prestadora no resulta	El artículo 3 de la Ley de Transparencia y simplificación de procedimientos regulatorios de tarifas prevé que el Organismo Regulador debe establecer el procedimiento de determinación de tarifas, entre ellos, los plazos perentorios correspondientes. El presente artículo establece un plazo perentorio para el cumplimiento de la entrega de información de las partes. Ahora bien, no se discute el cumplimiento del principio de motivación previsto en la LPAG, por lo que no se requiere mayor	



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
		pertinente para los fines del procedimiento, deberá indicar de manera detallada las razones que sustentan dicha decisión.] Este principio se encuentra previsto en el numeral 3 del Artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, no obstante resultar de aplicación a todos los pronunciamientos que pudiera expedir OSITRAN, consideramos de la mayor importancia resaltarlo expresamente. La debida motivación -en términos legales- es uno de los principios complementarios al de transparencia y predictibilidad que permiten asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de concesiones en general (y, muy especialmente, el de un aspecto tan importante como es el tarifario).	precisión. Finalmente, corresponderá al Organismo Regulador evaluar la conducta procedimental del administrado. Por tanto no se acepta el comentario.	
El inicio del procedimiento se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación a la Entidad Prestadora de la Resolución del Consejo Directivo que aprueba el inicio del procedimiento. Artículo 54.- Contenido de la notificación de inicio del procedimiento La notificación del inicio del procedimiento de oficio de fijación, revisión o desregulación tarifaria deberá contener cuando menos lo siguiente:				
1. Identificación de la Entidad Prestadora;				
2. Tarifas que serán objeto de la fijación o revisión o desregulación tarifaria de Oficio;				
3. Sustento para la revisión o fijación o desregulación tarifaria de Oficio.				
4. Metodología a utilizarse para la fijación o revisión o desregulación tarifaria.				
	Lima Airport Partners	Debe quedar claro que la Entidad Prestadora podrá proponer, en el curso del procedimiento, una metodología distinta a la señalada por el OSITRAN, y sustentar debidamente lo propio. OSITRAN, finalmente, tendrá la potestad de aceptarla o rechazarla.	La posibilidad que menciona el comentario ya es suficientemente explícita, ya que el artículo 53° establece que: la «Entidad Prestadora podrá presentar su propuesta tarifaria, con el correspondiente estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada». Por lo tanto, la propuesta tarifaria que presente la Entidad prestadora puede ser realizada bajo cualquier metodología, siempre que	



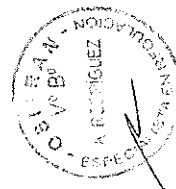
Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias: mismo documento. Entendemos que esta información no debería ser requerida a los agentes.	Comentario OSITRAN	Redacción Final
Artículo 57.- Presentación de comentarios a la propuesta tarifaria Los interesados contarán con un plazo de quince (15) Días, contados a partir de la publicación de la propuesta tarifaria, para presentar a OSITRAN sus comentarios, observaciones o aportes.			Se acepta el comentario.	Los interesados contarán con un plazo no menor de quince (15) Días ni mayor de treinta (30) Días, contados a partir de la publicación de la propuesta tarifaria, para efectos de presentar a OSITRAN sus comentarios, observaciones o aportes.
	Euroandinos	Como se puede observar, el plazo para la presentación de los comentarios se ha reducido de un máximo de 30 días a un plazo fijo de 15 desde la publicación de la propuesta tarifaria. Consideramos que esta modificación resulta negativa, ya que por la complejidad que estos procedimientos pueden llegar a tener, resulta recomendable contar con período más amplio para que las partes interesadas puedan remitir sus comentarios al OSITRAN. Nótese, además, que la versión actual del RETA, al habiar de un período máximo, da al OSITRAN la flexibilidad suficiente para determinar el período en base a las particulares características de cada caso concreto.		
Artículo 59.- Aprobación de la propuesta de fijación, revisión y desregulación tarifaria La Gerencia de Regulación contará con un plazo de quince (15) Días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de comentarios de los interesados, para presentar a la Gerencia General el Informe que sustente las Tarifas Máximas relativas al procedimiento de Fijación y Revisión Tarifaria o desregulación, así como la exposición de motivos y Resolución correspondiente.	Lima Airport Partners	LAP propone: "(...) Tarifas Máximas relativas al procedimiento de Fijación y Revisión Tarifaria o desregulación, así como la exposición de motivos, la matriz de comentarios hechos por los interesados y el proyecto de Resolución correspondiente."	Se acepta el comentario.	La Gerencia de Regulación contará con un plazo de quince (15) Días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de presentación de los comentarios de los interesados, para presentar a la Gerencia General el Informe que sustente las Tarifas Máximas relativas al procedimiento de Fijación, Revisión



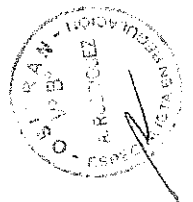
Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
				0 Tariffaria Desregulación, así como la exposición de motivos, la matriz de comentarios hechos por los interesados y el proyecto de Resolución correspondiente.
En un plazo de cinco (05) Días, la Gerencia General evaluará el referido informe y en el caso de otorgar su conformidad, lo someterá a consideración del Consejo Directivo.	Lima Airport Partners	LAP propone: "En un plazo de cinco (05) Días, la Gerencia General evaluará el referido informe y en el caso de otorgar su conformidad, lo someterá a consideración del Consejo Directivo. [En el caso de tener observaciones al informe, la Gerencia General deberá remitirlas a la Gerencia de Regulación dentro del plazo referido a fin de que ésta las subsane y remita nuevamente a la Gerencia General dentro del plazo de tres (03) Días de recibidas.]"	Se considera parcialmente el comentario.	En un plazo de cinco (05) Días, la Gerencia General evaluará el referido informe y en el caso de otorgar su conformidad, lo someterá a consideración del Consejo Directivo. En caso la Gerencia General presentara observaciones al informe, lo remitirá a la Gerencia de Regulación y señalará un plazo para su subsanación.
El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de quince (15) Días, contados a partir de la fecha en que tome conocimiento del Informe de la Gerencia de Regulación, para dar su conformidad u observar dicho informe y emitir la correspondiente Resolución tariffaria. En el caso de tener observaciones al informe, el Consejo Directivo las remitirá a la Gerencia General dentro del plazo referido a fin de que dicha Gerencia las subsane y remita nuevamente al Consejo Directivo dentro del plazo de tres (03) Días de recibidas.	Lima Airport Partners	(...) para dar su conformidad u observar dicho informe y emitir la correspondiente Resolución tariffaria. [En el caso de tener observaciones al informe, el Consejo Directivo las remitirá a la Gerencia General dentro del plazo referido a fin de que dicha Gerencia las subsane y remita nuevamente al Consejo Directivo dentro del plazo de tres (03) Días de recibidas.]	Se considera parcialmente el comentario.	El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de quince (15) Días, contados a partir de la fecha en que tome conocimiento del Informe de la Gerencia de Regulación, para dar su conformidad u observar dicho informe y emitir la correspondiente Resolución tariffaria. En el caso de tener observaciones al informe, el Consejo Directivo lo remitirá a la Gerencia General y establecerá el plazo para responder a dichas observaciones.
	Lima Airport Partners	Sugerimos prever qué ocurrirá en el supuesto de observaciones al informe. Al efecto, estamos proponiendo.		



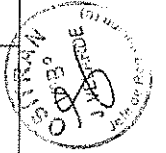
Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
Artículo 61. Inicio del procedimiento a instancia de parte		un curso de acción con la finalidad de contar con plazos establecidos.		
La Entidad Prestadora podrá solicitar a OSITRAN el inicio de un procedimiento de fijación, revisión y desregulación tarifaria.				
La Gerencia de Regulación evaluará la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) días de recibida dicha solicitud, dicha gerencia deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.				
Admitida la solicitud, la Gerencia de Regulación con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Legal contará con un plazo máximo de treinta (30) días para evaluar la procedencia de la solicitud y presentar a la Gerencia General el informe respectivo. La Gerencia General lo someterá a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente. El Consejo Directivo, sobre la base del informe de la Gerencia de Regulación, emitirá la Resolución correspondiente relativa al inicio del procedimiento tarifario.	C. Gonzales	Ante la necesidad de solicitar opiniones previas a otras instituciones para la resolución de los procedimientos indicados, ¿los plazos se suspenden?	Con el fin de precisar los requisitos válidos para la implementación de los procesos tarifarios, se adiciona la posibilidad de requerir opiniones adicionales de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, se corrige el segundo párrafo que señalaba "La Gerencia de Regulación evaluará la admisibilidad y procedencia" por "La Gerencia de Regulación evaluará la admisibilidad de la solicitud y presentará a la Gerencia General el informe respectivo. De requerirse opiniones adicionales, de acuerdo a la normativa vigente, el procedimiento, se encuentra establecido en el párrafo siguiente del mismo artículo.	Admitida la solicitud, la Gerencia de Regulación con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Legal contará con un plazo máximo de treinta (30) días para evaluar la procedencia de la solicitud y presentar a la Gerencia General el informe respectivo. De requerirse opiniones adicionales, de acuerdo a la normativa vigente, el plazo se suspende. La Gerencia General lo someterá a consideración del Consejo Directivo en la sesión inmediata siguiente. El Consejo Directivo, sobre la base del informe de la Gerencia de Regulación, emitirá la Resolución correspondiente relativa al inicio del procedimiento tarifario.
Una vez emitida la resolución del Consejo Directivo, ésta será publicada en la Página Web de OSITRAN, respetándose la normativa relativa al tratamiento de la información calificada como confidencial, de ser el caso.				
Artículo 62.- Contenido de la solicitud de fijación o revisión y desregulación tarifaria				
En el caso de solicitudes de fijación o revisión tarifaria deberá contener cuando menos la siguiente información:		No hay comentarios al Artículo 62.- Contenido de la solicitud de fijación o revisión y desregulación tarifaria		
1. Nombre o denominación de la Entidad Prestadora solicitante;				
2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;				



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
3. Marco general y justificación;				
4. Definición del servicio o servicios objeto de la solicitud de fijación o revisión tarifaria;				
5. Estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros y bases de datos utilizados en el estudio;				
6. Definición y sustentación de la metodología utilizada como base para la propuesta de fijación tarifaria;				
7. Proyección de la demanda;				
8. Plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas;				
9. Costos operativos;				
10. Costo de capital;				
11. Flujo de caja;				
12. Análisis de sensibilidad;				
13. Comparación tarifaria internacional, de ser el caso;				
14. Información financiera auditada;				
15. Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso.				
En el caso de la solicitud de revisión tarifaria mediante el mecanismo de tarifas máximas o Tarifa tope, ésta deberá contener, además de los requisitos 1 al 6 de la sección precedente, los modelos, cálculos y fórmulas correspondientes.				
En el caso de solicitud de desregulación, deberá contener cuando menos la siguiente información:				
1. Nombre o denominación de la Entidad Prestadora solicitante;				
2. Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;				
3. Identificación y descripción del servicio asociado a la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público cuya tarifa se propone desregular;				
4. Infraestructura asociada a la prestación del servicio cuya tarifa se propone desregular;				
5. Justificación de la solicitud, incluyendo el Estudio económico que demuestre la existencia de condiciones de competencia que sustentan la propuesta de desregulación tarifaria. En la propuesta podrá considerarse la obsolescencia de los servicios y/o la relación costo-beneficio de la regulación.				
6. Análisis de tráfico y costos de la Entidad Prestadora y expectativas y tendencias de desarrollo del mercado correspondiente. En cada caso deberán incluirse los supuestos, parámetros, bases de datos, flujo de caja proyectado y cualquier otra información utilizada en dichos análisis.				
Dependiendo de la naturaleza de la propuesta y la metodología aplicada OSITRAN podrá solicitar a las Entidades Prestadoras información adicional, en concordancia con su normalidad y los principios administrativos de razonabilidad.				
Artículo 63.- Continuación del procedimiento				
A partir de la aprobación de la Resolución que da inicio al procedimiento a instancia de parte será de aplicación lo establecido en los Artículos referidos a la realización de audiencias.		No hay comentarios al Artículo 63.- Continuación del procedimiento		
Artículo 73.- Medios impugnatorios				
Frente a las Resoluciones que aprueban la fijación, revisión o desregulación de Tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones tarifarias que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación,		No hay comentarios al Artículo 73.- Medios impugnatorios		



Artículo Comentario		Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
revisión o desregulación correspondiente, las Entidades Prestadoras o las Organizaciones Representativas de Usuarios podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo de OSITRAN. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de recepción de la notificación correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de treinta (30) días para resolver el recurso de reconsideración con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación. Artículo 74. Medios probatorios utilizados en recursos impugnativos Serán declarados improcedentes los recursos impugnativos que se basen en la presentación de pruebas o argumentos adicionales, cuando los mismos se hayan encontrado a disposición o hayan podido ser de conocimiento del impugnante con anterioridad a la resolución impugnada e impliquen la modificación o desvirtúan la propuesta tarifaria original.					
		Lima Airport Partners	Consideramos que la definición de qué información "estuvo o pudo haber estado a disposición de la parte que presenta la impugnación" -que dependerá del criterio del regulador- podría poner en riesgo el derecho de defensa del administrado. Dada la importancia de dicho derecho, pensamos que este Reglamento no debe presentar límites al mismo más que los expresamente recogidos como tales en la LPAG. Restringir por la vía reglamentaria la facultad de impugnar decisiones administrativas podría derivar en una infracción a una norma de nivel legal (LPAG), afectando la validez y vigencia de la disposición en cuestión. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos eliminación de este artículo.	El Regulador evaluará la conducta procedimental de los administrados. Dado que la modificación propuesta podría generar incertidumbre, se acepta en parte el comentario, no realizando la modificación propuesta y manteniendo el texto original.	Se mantiene la redacción del Artículo 74 del RETA vigente.
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA					
Única.- Fijación y revisión de Tarifas en el caso de la Infraestructura portuaria de uso público: En el caso de fijación y revisión de tarifas de la infraestructura portuaria de uso público, OSITRAN deberá cumplir con la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y su Reglamento, o norma que las modifique, siendo aplicable al procedimiento previsto en el presente Reglamento, en todo lo que no se oponga a las normas antes citadas.			Por la especificidad de la Ley de Puertos en temas tarifarios se recomienda establecer en el reglamento un procedimiento especial para puertos	El Reglamento General de Tarifas precisa reglas y procedimientos generales que deben seguirse en todos los procesos tarifarios. Sin embargo a fin de rescatar lo dispuesto en la Ley de Puertos, se mantendrá lo establecido en la disposición complementaria vigente, adecuándola a las modificaciones incorporadas en el proyecto normativo.	1. Fijación de tarifas para servicios derivados de la explotación de la infraestructura portuaria de uso público
		C. Gonzales			De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26917 en los casos en que el OSITRAN, los Administradores Portuarios, la Autoridad Portuaria



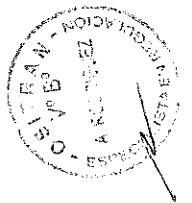
Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
				correspondiente, no consideran que existan condiciones de competencia en mercados derivados la explotación de la infraestructura portuaria de uso público, que no estén sometidos a un Régimen Tarifario Regulado, deberán solicitar previamente al INDECOPI que se pronuncie al respecto. Para tal efecto, siguiendo al Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, el INDECOPI tendrá un plazo perentorio de sesenta (70) Días para pronunciarse, contados a partir del día siguiente de recibida la respectiva solicitud. El referido pronunciamiento será notificado al OSITRAN y a la Autoridad Portuaria Nacional. En el caso que el INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión y que es necesaria además la regulación tarifaria, la Autoridad Portuaria Nacional deberá proponer al OSITRAN, dentro del plazo de sesenta (70) Días, contados desde la notificación de la respuesta del INDECOPI, la Tarifa Máxima de correspondiente, de acuerdo a las reglas de éste Reglamento. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Literal



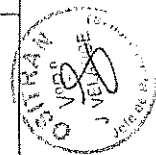
Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
				c) del artículo 59 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC, la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el artículo 62 del presente Reglamento. Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional, el OSITRAN deberá evaluar el inicio del procedimiento administrativo, en ese sentido, de ser el caso, se seguirá el procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 56 al 60, sin perjuicio de la facultad del OSITRAN de requerir información a la Entidad Prestadora a que se refiere el artículo 55 del presente Reglamento. En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de fijación tarifaria ante el OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, el OSITRAN realizará la fijación tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento establecido en los artículos 53 al 60 del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de sesenta (70) Días, contados desde el día



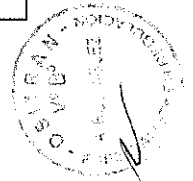
Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
				siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante el OSITRAN. 2. Revisión de tarifas máximas reguladas de servicios portuarios 2.1 A solicitud de la Entidad Prestadora En los casos de revisión de Tarifas Máximas aplicables a los servicios portuarios prestados por una Entidad Prestadora, que estén sujetos al Régimen de Regulación Tarifaria, las Entidades Prestadoras podrán remitir su propuesta de revisión tarifaria a la Autoridad Portuaria Nacional con copia al OSITRAN. Es competencia exclusiva del OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) días de recibida dicha solicitud, el OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación. Una vez efectuada la subsanación respectiva,



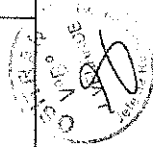
Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
				corresponde a la Gerencia de Regulación evaluar la procedencia de la solicitud y seguir el procedimiento señalado en el presente reglamento. En caso de ser procedente la solicitud, se remitirá a la Autoridad Portuaria Nacional la Resolución del Consejo Directivo que declara procedente la solicitud, así como el informe de la Gerencia de Regulación. Recibida la Resolución relativa a la declaración de procedencia, la Autoridad Portuaria deberá remitir su propuesta tarifaria al OSITRAN, en un plazo máximo de setenta (70) días. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Literal c) del artículo 59 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC, la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el artículo 62 del presente Reglamento. Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 56 al 60, sin perjuicio de la facultad del OSITRAN de requerir información a la



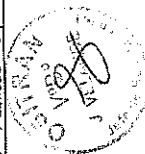
Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
				Enidad Prestadora a que se refiere el artículo 55 del presente Reglamento. En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de revisión tarifaria ante el OSITRAN en el plazo establecido, el OSITRAN realizará la revisión tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento establecido en los artículos 53 al 60 del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) Días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante el OSITRAN. 2.2 Por iniciativa del OSITRAN En los casos que el OSITRAN considere necesaria una revisión de Tarifas Máximas aplicables a los servicios portuarios sujetos al régimen de regulación tarifaria deberá solicitar a la Autoridad Portuaria Nacional la respectiva propuesta tarifaria, quien para tal efecto contará con un plazo perentorio de setenta (70) Días contados a partir del día siguiente de la recepción de solicitud del OSITRAN. De conformidad con lo



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
				establecido en el Literal c) del artículo 59 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el artículo 62 del presente Reglamento. Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 56 al 60, sin perjuicio de la facultad del OSITRAN de requerir información a la Entidad Prestadora a que se refiere el artículo 55 del presente Reglamento. En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de revisión tarifaria ante el OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, el OSITRAN realizará la revisión tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento establecido en los artículos 53 al 60 del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de sesenta (70) Días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar



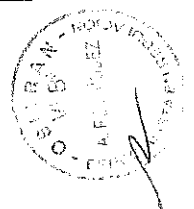
Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
DISPOSICIONES FINALES Primera.- Eliminar los Artículos 20, 25, 28, 40, 41, 49, 51, 58, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento General de Tarifas del OSITRAN.				la propuesta correspondiente ante el OSITRAN, dicho plazo máximo únicamente podrá ser ampliado con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa de los interesados involucrados, conforme al principio de debido procedimiento, establecido por la Ley del Procedimiento del Administrativo General -- Ley N° 27444.
DISPOSICIONES FINALES Primera.- Eliminar los Artículos 20, 25, 28, 40, 41, 49, 51, 58, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento General de Tarifas del OSITRAN.	Euroandinos	Con la eliminación de los artículos 49 y 51, el Proyecto propone eliminar la posibilidad de presentar observaciones o comentarios adicionales a los presentados en medios escritos a las propuestas de fijación y revisión tarifaria. Ello bajo el argumento de obtener un procedimiento más simplificado De acuerdo a la Exposición de Motivos, las modificaciones al procedimiento buscan definir a la Audiencia Pública como un hito que le permita al regulador tener acceso a los comentarios al proyecto tarifario en un espacio de tiempo prudente. Consideramos que lo anterior, sumado a la modificación del artículo 57 (reducción de los días para la presentación de comentarios a las propuestas tarifarias), limita injustificadamente la posibilidad de los agentes de participar en los procedimientos tarifarios aportando información relevante para la evaluación del OSITRAN. Nótese que en el contexto de las Audiencias Públicas o	La modificación del artículo 57 ni la eliminación de los artículos 49 y 51, reducen las garantías para la participación de los interesados en los procesos tarifarios. Los cambios antes indicados pretenden clarificar y simplificar el procedimiento. Las garantías para la participación de los interesados se mantienen sin menoscabo, dado que pueden evaluar la propuesta desde el momento de su publicación. La finalidad principal de la audiencia es que los interesados puedan dejar constancia pública de sus comentarios.	



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
		Privadas que efectúa el OSITRAN es posible que surjan aspectos que no fueron evaluados por los agentes al remitir sus comentarios escritos. El limitar la posibilidad de presentar comentarios con posterioridad a la realización de las audiencias (que actualmente se encuentra limitado por un breve plazo de 3 días) atentaría injustificadamente contra el derecho de los agentes de participar de estos procedimientos. Ello además de ser contrario a los principios de verdad material y flexibilidad que deben de regir todo procedimiento administrativo.		
Segunda.- El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.				
DISPOSICIÓN TRANSITORIA				
ÚNICA.- Las solicitudes de fijación o revisión de Tarifas que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por los procedimientos establecidos en la Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN.				
MODIFICACIONES A LOS ANEXOS DEL ACTUAL RETA	Euroandinos	1.- Las modificaciones a las fórmulas aplicables a las metodologías para la fijación tarifaria se encuentran en los anexos del Proyecto del Reglamento. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a la Resolución éstos son los principales: - Se ha incluido los criterios para la aplicación de la metodología de Costo de Servicio para lo cual se han establecido los siguientes criterios: (i) el cálculo de tarifas considera sólo aquellas inversiones programadas que estén en un estado "avanzado" de su trámite, (ii) el regulador efectuará monitoreos de manera activa durante la ejecución de las inversiones incluidas, (iii) el incumplimiento de las metas de inversión incluidas en el cálculo de las	Se acepta el comentario	(Referencia 1.2.1, anexo 1) Cuando el mecanismo RPI - X se aplica a canastas reguladas de servicios, la verificación de la variación de precios se realizará de acuerdo al Anexo II.



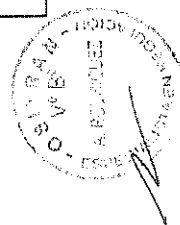
Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRA	Redacción Final
		tarifas podrá galilar mecanismos de ajustes de tarifa. - La Metodología de Precios Tope (anexos I y II) ha sido simplificada. - Asimismo, se señala que "se eliminó del WACC la prima por riesgo regulatorio, debido a que la metodología de cálculo para la retribución del capital propio, incorpora adecuadamente los riesgos propios de la regulación". 2- Se hace referencia al Anexo III para la verificación de la variación de precios, pero no está publicado dicho anexo.		
ANEXO I: Metodologías para la fijación y Revisión Tarifaria				
<i>Detalles de cambios en metodologías:</i>				
Sobre la Metodología costos totalmente distribuidos	Euroandinos	Se detalla que la metodología de costos totalmente distribuidos puede implementarse para puertos y aeropuertos a través de costos basado en actividades (ABC), la cual no se recomienda para un análisis de largo plazo, en tanto no incluya inversiones. Muchos factores subjetivos en metodología de costos totalmente distribuidos: se debe definir un mecanismo para imputar gastos comunes y compartidos, el regulador debe definir el caso de oportunidad del capital (no se especifica si se aplicará el WACC o utilizará otro criterio para determinarlo).	Debido a que el RETA es un reglamento general, no es posible definir un mecanismo para imputar gastos comunes y compartidos para todas las Entidades Prestadoras. Debe realizarse un análisis caso por caso, con la ayuda de la contabilidad regulatoria. El costo de oportunidad de capital es un costo económico que se considera en dicha metodología. La medición del mismo es realizada a través del WACC. No se acepta el comentario.	
Definición de Disposición a pagar	Lima Airport Partners	Son métodos que, a partir de información primaria obtenida mediante encuestas a los potenciales usuarios de las infraestructuras, permiten estimar su disposición máxima a pagar por servicios que aún no se prestan o que aun no se prestan bajo determinados supuestos de calidad. Solicitamos que se proporcione	La metodología de Disposición a Pagar se aplica en los casos que el contrato así lo establezca. En tal sentido, no requiere realizarse la precisión solicitada.	



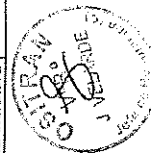
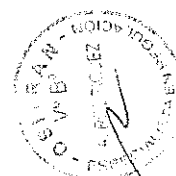
Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
Metodología RPI-X	Euroandinos y Lima Airport Partners	mayor detalle respecto de esta metodología, así como que se precise los supuestos en los que se prevé que se aplicará. EUROANDINOS: Para el cálculo del factor de productividad de la industria o entidad prestadora, se detalla que el cálculo a través de números índices se realiza utilizando el índice de Fisher (promedio geométrico entre el índice de Laspeyres y Paasche, cuyas fórmulas se detallan en la propuesta). Se hace explícito que si no se tienen datos de la industria, se utilizará información de la propia empresa para el cálculo de X. En la regulación tarifaria en el país con esta metodología se ha usado siempre información de la propia empresa. La metodología RPI-X no ha cambiado, únicamente se han especificado detalles de la metodología que ya se venían aplicando en regulación tarifaria. LAP: La propuesta limita la definición y estimación del factor de productividad mediante la fórmula de "Diferencial de Productividades y precios de insumos", y no permite la aplicación de la metodología de Building Blocks u otra metodología de cálculo del X. En tanto OSITRAN señala que el cálculo del Factor X de LAP será con la información pasada de la empresa limita la definición y estimación del factor de productividad mediante la fórmula de "Diferencial de Productividades y precios de insumos", y no permite la aplicación de la	La metodología de cálculo del RPI a la que hace referencia el comentario no ha sido objeto de modificación. Por lo tanto, no está sujeto a comentarios.	



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias metodología de Building Blocks u otra metodología de cálculo del X.	Comentario OSITRAN	Redacción Final
Se hace explícito el uso del WACC para el cálculo del costo de capital (promedio ponderado entre el costo del capital propio y el costo de la deuda). Para el cálculo del costo de capital propio se define que el modelo a utilizar es el CAPM. Se detalla que el beta dentro de la fórmula del CAPM se calculará utilizando empresas comparables. Dado que dentro de estas empresas se incluye la deuda, se elimina el efecto de la deuda y posteriormente se agrega el efecto de la deuda propia de la empresa.		Con relación a la Ecuación 1, la propuesta establece que el parámetro r^* será la tasa impositiva en Perú. A diferencia que en "Rg" (costo de la deuda) donde se precisa que es el de la empresa. Es necesario que se precise que la r^* es la tasa impositiva aplicable a la empresa. Adicionalmente no se establece la metodología para calcular el costo de endeudamiento de la empresa. Se requiere, además, que se defina cómo se medirán los ponderadores DV (ponderador de la deuda) y KP/V (ponderador del capital propio).	El anexo del RETA señala que la tasa impositiva aplicada para el cálculo del costo de capital es la tasa impositiva en el Perú. Se entiende que la misma es la tasa impositiva por ello a fin de mejorar el entendimiento del término indicado, se señalará: "en la ecuación 1.4 t: tasa impositiva efectiva de la empresa en el Perú. Asimismo, se precisa, bajo la misma premisa la definición de riesgo país.	(Referencia ecuación 1.4, anexo 1) En la t: tasa impositiva de la empresa en el Perú. (Referencia ecuación 1.5, anexo 1) $r_{país}$: Tasa de riesgo país de la empresa.
Euroandinos y Lima Airport Partners		EUROANDINOS: En algunos casos, OSITRAN había definido dentro del modelo CAPM una prima por riesgo regulatorio y/o una prima por liquidez. Ambas han sido eliminadas de la fórmula que se aplicará en dicho modelo, quedando únicamente el riesgo país. LAP: La propuesta de RETA considera erróneamente que el riesgo regulatorio se encuentra reflejado en el Beta. Al respecto cabe precisar que el riesgo regulatorio se define como aquellas acciones y decisiones del organismo regulador y de los órganos públicos responsables de fiscalizar y controlar las acciones del organismo regulador. En este sentido el riesgo regulatorio incluye diversos aspectos: - Predictibilidad (riesgo ante decisiones no-anticipadas).	Todos los riesgos que afectan a los inversores en infraestructura aparecen recogidos en el beta. Al seleccionar betas de empresas comparables también se valoran que estén sujetas a los mismos riesgos, incluido el llamado riesgo regulatorio. En ese sentido, un reconocimiento adicional del riesgo implicaría una doble contabilidad del llamado riesgo regulatorio.	



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
		- Impacto de los procesos de revisión tarifaria. - Interpretaciones legales por parte del organismo regulador y/o por parte de organismos encargados de fiscalizar las acciones de los organismos reguladores. - Asimetría (riesgo de apropiación excesiva de las ganancias de la empresa regulada. - Acciones de gobiernos estatales y municipales. - Interpretaciones legales por parte de autoridades judiciales. Esta visión es compatible con aquella establecida por la Australian Competition Consumer Commission² que establece cuatro dimensiones del riesgo regulatorio: a. Estabilidad, entendida como predictibilidad de las decisiones regulatorias. b. Tiempo, definida en la relación costo-efectividad de las decisiones del organismo regulador. Se enfoca en la minimización de los plazos de por ejemplo procesos tarifarios y en la participación de la regulación en situaciones de ausencia de mecanismos de mercado que logren la eficiencia. c. Transparencia. d. Flexibilidad. Como se observa, los criterios que pueden estar comprendidos en la medición del beta considerando las empresas con el mismo régimen regulatorio (como lo propone el proyecto de RETA) no abarcan los aspectos definidos como riesgo regulatorio en la literatura regulatoria.		
		Dado este análisis la literatura		



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
		económica señala que dichos aspectos tienen influencia sobre la rentabilidad de las concesiones por lo que es necesario que el riesgo regulatorio se incorpore al costo de capital como un componente adicional.		
Metodología de costo de servicio	Euroandinos	En el cálculo de las tarifas reguladas por costo de servicio se incluirán sólo aquellas que estén incluidas en el plan de inversiones programadas y presenten un estado avanzado de su trámite (por ejemplo, inversiones viables o en ejecución). Cuando una inversión deba estar concluida de acuerdo a lo establecido en el cronograma de inversiones aprobado, OSITRAN verificará la ejecución de la misma. Para el caso de la metodología de Costos de Servicio se ha generado una posible contingencia: sólo se considerarán "aquellas inversiones programadas que estén en un estado "avanzado" de su trámite (por ejemplo, inversiones viables o en ejecución)". Además, se señala que OSITRAN "efectuará monitores de manera activa durante la ejecución de las inversiones incluidas". Como puede observarse, ambos aspectos pueden limitar la posibilidad de los agentes de incluir en los cálculos tarifarios determinadas inversiones proyectadas. Solo se podrán considerar aquellas que el OSITRAN considere como inversiones "avanzadas". Si bien este aspecto guarda cierta razonabilidad, puede ser negativo para las empresas en el marco de la fijación de sus tarifas, ya que resta cierto	En la regulación al costo de servicio, habitualmente se reconocen inversiones que en la literatura regulatoria se conocen como <i>used-and-useful</i>, es decir, efectivamente usadas en la provisión del servicio y a su costo eficiente. En ningún caso se reconocen inversiones cuya ejecución no esté avanzada, dado que no van a poder beneficiar a los usuarios a corto plazo, por lo que estas inversiones solo deben ser remuneradas vía tarifa cuando entren en servicio o estén próximas a ello. Sin embargo, si una inversión es aprobada y existe el compromiso de su realización, esta podrá ser tomada en cuenta.	En el cálculo de las tarifas reguladas por costo de servicio se incluirán sólo aquellas que estén incluidas en el plan de inversiones programadas o aprobadas (por ejemplo, inversiones viables o en ejecución). Cuando una inversión deba estar concluida de acuerdo a lo establecido en el cronograma de inversiones aprobado, OSITRAN verificará la ejecución de la misma. La Resolución de fijación o revisión tarifaria podrá incorporar mecanismos de ajustes de tarifas, en caso no se ejecuten las inversiones a ser financiadas por éstas, sin perjuicio de las sanciones que puedan resultar de acuerdo a la normativa aplicable. El mecanismo de ajuste considerará el costo de oportunidad de los recursos destinados a inversiones no ejecutadas.



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
ANEXO II: Aplicación del Factor X por Canasta regulada de Servicios El componente RPI corresponde a la inflación registrada en cada año. Para su cálculo se toma en consideración la variación del índice de precios establecido en el contrato de los últimos doce (12) meses para los cuales se cuenta con información publicada por la entidad competente. Debe tenerse presente que la diferencia entre el período de entrada en vigencia de las tarifas (momento t) con respecto al mes 0 (mes que presenta el último dato disponible del índice de precio al consumidor) no puede ser superior a dos meses ni menor a un mes, salvo existe una justificación expresa que impida su utilización. De esta manera se obtiene predictibilidad respecto a la información que será utilizada, así como se permite realizar los cálculos con la información más actualizada.		magan de flexibilidad. Podría intentar cuestionarse esto señalando que si en un determinado Contrato de Concesión consta la obligación de desarrollar determinadas inversiones, estas deberían de ser necesariamente consideradas, sin que OSITRAN pueda entrar a evaluar si las considera "avanzadas" o no. En todo caso, un incumplimiento al desarrollo de tales inversiones podrá ser sancionada en base a lo establecido en cada contrato, y no a través de la regulación tarifaria.		
Lima Airport Partners		La medición de la inflación en el mecanismo de ajuste de precios de tarifas máximas (RPI-X) tiene como objeto estimar la inflación que se presentará en el período de ajuste de tal manera que las tarifas de la empresa regulada no pierdan su capacidad económica en el tiempo por efectos de la variación de precios de la economía. Existen tres alternativas principales de cálculo estadístico de la inflación: a) el método punto a punto, b) el aumento en el nivel promedio de los precios de los dos últimos años, medido como el promedio del índice de precio de los doce meses, y c) el aumento en el nivel promedio de precios de los dos últimos años, medido como la variación anual registrada en cada uno de los doce meses respecto a dicho mes del año anterior. La medición obtenida mediante las metodologías b) y c)	La propuesta presentada el Anexo II, y específicamente para el cálculo del RPI aplicable al precio tope, tiene como objeto simplificar el procedimiento. En este sentido el regulador considera pertinente mantener la metodología empleada hasta la fecha. De otro lado, debe tenerse presente que las metodologías (propuestas por el comentarista) en promedio arrojan los mismos resultados si la evolución de la inflación sigue un proceso aleatorio estacionario. Asimismo, debe tenerse presente que las dinámicas temporales de corto plazo no son justificantes para realizar modificaciones metodológicas, caso contrario se corre el riesgo de tener modificaciones recurrentes. Es por ello que no se acepta el comentario	Ver Resolución.



Artículo Comentado	Institución	Observación y sugerencias	Comentario OSITRAN	Redacción Final
		permite recoger lo ocurrido en los meses intermedios (a diferencia de la metodología en la modificación del RETA - que solo mide la variación punto a punto), en los cuales puede haber existido una inflación considerablemente mayor, o puede haberse presentado una deflación. Ello es importante debido a que las variaciones de los precios de los bienes y servicios se producen durante todos los meses del año, no solamente en los meses tomados como puntos extremos. Eso significa que la empresa regulada se enfrenta a distintos precios para la adquisición de sus insumos a lo largo del período (año) y no solo a dos precios (inicial y final).		
		Por tanto, si estos meses no son considerados al determinar el RPI, es decir, si no se establece un promedio de las variaciones de la inflación en cada uno de ellos, la fórmula de reajuste no cumplirá con su objetivo, de reconocer la distorsión (pérdida de capacidad económica) que la inflación causará sobre el reajuste de las tarifas.		

